

De: JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR <jvillan88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 2:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.

Honorable Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E.

S.

D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**

Demandado: **CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**

Radicación: **2017-00340-00**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el aquo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

**Honorable Magistrada
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**

Demandado: **CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**

Radicación: **2017-00340-00**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el a quo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

El Despacho negó las pretensiones de la demanda al considerar que, los médicos deponentes dentro del proceso, quienes atendieron al paciente Fredy Tejada Suaza, manifestaron que, no era posible realizar el procedimiento de colocación del stent, porque ello, representaba un riesgo para el paciente. Que de acuerdo a lo anterior, no existió falla en la prestación del servicio porque ésta, se ajustó a la lex artis.

No comparte esta defensa los argumentos expuestos por el Señor Juez en la decisión de fondo adoptada, básicamente porque del material probatorio que obra en el expediente, esto es, la historia clínica del paciente, se vislumbra con total claridad que, no solamente existe un daño, sino que le es atribuible a las demandas y que existe nexo de causal entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por las demandadas.

Analícemos algunos aspectos que fueron desatendidos por el despacho, y que lo llevaron a proferir un fallo desacertado:

El paciente Fredy Tejada Suaza, falleció el 30 de octubre de 2014 a las 21:10 horas, al presentar un dolor torácico seguido de paro cardio respiratorio.

Como antecedente se tiene que, el señor Tejada Suaza, consultó al servicio de urgencias, el día 16 de octubre de 2014 a la Clínica UROS con cuadro de dolor torácico. Al ser valorado por medicina Interna obtiene como diagnóstico 1. SCA 2. Dolor torácico de alta probabilidad y riesgo y 3. HTA no controlada. Se solicita, debido a su riesgo, una arteriografía coronaria.

Aunque el señor Tejada Suaza continuaba con la misma sintomatología, y los médicos tratantes insistieron en cada anotación en la realización de la arteriografía ordenada, la mismo sólo fue llevada a cabo el día 21 de octubre, es decir, 5 días después de su ingreso. Y con un agravante, el examen fue realizado en una institución diferente a la Clínica Uros, donde se encontraba internado, de lo que se colige, que la mencionada UROS no contaba con el servicio requerido. y postergó deliberadamente el traslado del paciente a otra entidad que si contara por el mismo.

En este punto quiero resaltar que la Clínica UROS no realizó oportunamente el examen requerido y COMFAMILIAR como E.P.S., como entidad garante de los servicios prestados a al Señor Tejada Suaza se mantuvo al margen de la desatención brindada a su afiliado.

Cuando finalmente se realizó la arteriografía coronaria, esto es, el 21 de octubre de 2014, se indicó textualmente:

"el paciente cursa con enfermedad de un vaso, "con lesión del 70 % en segmento distal de la arterial descendente anterior". Y adiciona "por el sangrado del tubo digestivo en protocolo de diagnóstico, no es posible realizar angioplastia de la arteria descendente anterior, en este momento, por el riesgo de exacerbación del sangrado del tubo digestivo, sin diagnóstico aun esclarecido por lo que consideramos que debe esclarecerse primero el diagnóstico del sangrado, y posteriormente proceder a la realización de la angioplastia, de la arteria descendente anterior". (Historia clinica Cuaderno # 2 Exámenes folio 19. 20, 21). Cuadernillo # 1 folio 14, ítem órdenes médicas. Numeral (15), Pendiente realizar Colonoscopia),"

Ciertamente, el día 20 de octubre al paciente se le ordenó el examen colonoscopia total más sedación. Nuevamente se presentó tardanza en la

práctica del mismo, pues solo se realizó el 23 de octubre de 2014, quedando pendiente valoración por gastroenterología.

En estos intervalos y de acuerdo a la historia clínica, el paciente TEJADA SUAZA continuó con episodios de dolor torácico, que fueron documentados en su historia clínica, sin que se tomaran medidas concretas para salvaguardar su vida. Sólo hasta el 27 de octubre se valora al paciente por gastroenterología. Este especialista AUTORIZA la realización de la angioplastia necesaria y requerida desde el 21 de octubre de 2014.

El 28 de octubre hay evidencia en la historia clínica de la posibilidad de llevar al paciente para la realización de angioplastia.

Así mismo, obra en la historia clínica sendas anotaciones del 29 de octubre en donde los médicos tratantes insisten en la realización de la angioplastia y colocación de stent, sin resultado positivo.

El día 30 de octubre de 2014, de acuerdo a la historia clínica, en anotación realizada a las 8:00 horas, el Dr. Franklin Noguera insiste en la realización de la angioplastia y colocación de stent.

Hasta esa fecha y hora no se han realizado.

La historia clínica obrante en el expediente es suficientemente elocuente; de ella se desprende claramente que el señor Fredy Tejada Suaza se aproximó lenta y progresivamente a su propia muerte, en las instalaciones de la Clínica UROS, a donde acudió esperando recuperarse, empero, si bien los médicos tratantes ordenaron cuáles eran los procedimientos que debían practicársele para salvarle la vida, la clínica UROS no los realizó oportunamente, privando al Señor Tejada Suaza de toda posibilidad de sobrevivir.

No resulta admisible justificar la falta de colocación del stent al paciente, que sería lo único que le hubiese salvado la vida, bajo el argumento de que, al presentar un sangrado en las vías digestivas, la colocación del stent, sería riesgosa, por dos razones: la primera, es que la existencia del sangrado, se evidenció días más tarde de estar hospitalizado el señor Tejada Suaza, luego resulta evidente que, la práctica oportuna de los exámenes ordenados, hubieran permitido realizar este hallazgo y controlar el sangrado, para proceder a la colocación del stent; y la segunda: porque aún controlado el sangrado, y con habilitación de gastroenterología, para para colocación del stent, desde el 27 de octubre de 2014.

Note, honorable Magistrada, cómo resulta fácil, ya en un proceso judicial, indicar que la colocación del stent, sería más peligrosa y podría ocasionarle la muerte al paciente, y que por ello, se tomaron todas las medidas

necesarias para estabilizar hemodinámicamente al paciente, cuando la realidad es que, si bien se evidenció un sangrado de las vías digestivas, ésta situación fue controlada desde el 27 de octubre de 2014, tal y como lo evidencia la historia clínica, en donde, con anotación de fecha 27 de octubre de 2014 (cuaderno 1 folio 15) el especialista en gastroenterología indicó: **“Puede continuar con pedido de angioplastia”**.

Esto, descarta de tajo, el argumento de que el presunto sangrado intestinal, impidió la colocación del stent, que solucionaría el problema coronario del paciente Tejada Suaza, pues, en el peor de los escenarios, pues habiendo consultado desde el 14 de octubre, aún el 27 de octubre, el paciente estaba con vida, y, como se ha dicho, con aprobación de colocación del stent, colocación que nunca ocurrió, porque el actuar negligencia de las demandadas, le negó la posibilidad del procedimiento al señor Fredy Tejada Suaza, cual era la colocación del stent, pues hasta el 30 de octubre de 2014, a las 21:10 horas, fecha y hora del fallecimiento del señor Fredy Tejada Suaza, no se había practicado la angioplastia y colocación del stent en la arteria descendiente anterior, lo que le hubiera solucionado su afección coronaria, que a la postre le ocasionó la muerte.

Y es que, aunque los médicos tratantes hayan declarado en el proceso que el tratamiento fue el adecuado, lo cierto es que, la historia clínica da cuenta de cómo, ellos mismo, registraron la urgencia, e insistencia en la realización de la angioplastia para la colocación del stent.

Conforme a la historia clínica, el cateterismo de arteriografía conoraria fue solicitado desde el inicio, esto es, desde el 14 de octubre de 2014 y nunca practicado, pues, como se ha dicho, el señor Fredy Tejada Suaza, falleció a casusa de la falla cardiaca, el día 30 de octubre de 2014, a la espera de la angioplastia y colocación del stent.

Tal y como se detalla en el libelo introductor, al que, de manera respetuosa solicito a la honorable Magistrada remitirse, para no entrar en repeticiones innecesarias, se evidencian las tantas veces que se registró en la historia clínica, el pendiente de realización de la angioplastia y colocación del stent, que, itero, nunca le fue practicada, no obstante, aún en el peor de los escenarios, pudo hacerse el 27 de octubre, cuando se contaba con viabilidad de gastroenterología para el pedido de angioplastia, como se evidencia en la historia clínica obrante en el expediente.

Se tiene entonces, que nunca sabremos si el tratamiento ordenado desde el inicio al señor Fredy Tejada, hubiera dado solución a su afección coronaria, porque ésta mala praxis

Aquí vemos lo que la jurisprudencia ha llamado "mala praxis" por "pérdida de la oportunidad o pérdida del chance". Sentencia del Consejo de Estado Ponente Hernán Andrade Rincón, proceso Nro. 1999-00791 (23632) del 14 de marzo de 2013, que indica: "En ese orden de ideas, la Sala estima que la Administración Pública demandada está llamada a responder patrimonialmente en este proceso, **pero no por la muerte de dicha persona sino por la pérdida de la oportunidad en recuperar su salud.** (...) si bien es cierto que en este asunto no puede concluirse con la fuerza de convicción necesaria que la actuación o mejor- la omisión de la entidad demandada en haber retardado por dos horas la intervención quirúrgica que necesitaba el paciente o, en no haber suministrado la cantidad de sangre que se requería, pudieran erigirse en las causas determinantes del deceso del señor Jhon Fernando Urueña García, no es menos cierto que dichas omisiones excluyen la diligencia y cuidado con que debió actuar la entidad para dispensar una eficaz prestación del servicio público. Así pues, si el Hospital EL Tunal III Nivel hubiera dado cumplimiento a dichos requerimientos para recobrar la salud del paciente, no le habría hecho perder al aludido paciente el "chance" o la oportunidad de recuperarse. (...) para el sub examine, resulta evidente la pérdida de la oportunidad de recobrar la salud del paciente, toda vez que la omisión de la entidad demandada le restó oportunidades a la víctima de sobrevivir, puesto que bueno es reiterarlo, le dejó de brindar atención durante las dos primeras horas, así como no realizó la trasfusión que necesitaba el paciente -pues no contaba con la suficiente cantidad de sangre- y, cuando finalmente se dio cumplimiento a dicho requerimiento, éste no pudo recobrar su salud y falleció horas después, por manera que ante un hecho evidente, como lo era la progresiva hemorragia del señor Urueña García, la entidad demandada debió, en un primer momento, brindar la atención durante esas dos primeras horas de evolución de su cuadro clínico y, en segundo término, disponer de la cantidad necesaria de sangre para transfundirlo antes de que su estado hubiere empeorado al punto de ser irreversible. Por lo tanto, la Sala declarará la responsabilidad del Hospital El Tunal III Nivel por la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir, la cual tiene relación y/o nexo directo con la actuación de dicha entidad."(Negrilla y subrayados míos)

Respecto a la obligatoriedad del médico de realizar exámenes pertinentes ha dicho la Corte Suprema de Justicia en caso similar al de marras, en sentencia 30 de agosto de dos mil trece (2013) Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref.: Exp. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01. página 39:

"que cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, **por ejemplo,**

porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroque al afectado". (Negrillas y subrayado míos). Y seguidamente dice: ...En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad: vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigirseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, **o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso. entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia".** (Negrillas y subrayado míos)

De acuerdo a lo anterior, se tiene probada la falla en el servicio imputable a las demandas. s a E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, el daño antijurídico causado y el nexo de causalidad entre la falla y el daño.

CONSIDERACIONES FINALES.

Obra en el expediente plena prueba documental y testimonial de la falla en el servicio médico prestado al señor Fredy Tejada Suaza (qepd) que le llevaron a su inesperada, temprana y lamentable muerte, hecho absolutamente previsible por parte del personal médico que indiscutiblemente omitió, aún con un diagnóstico certero, realizar oportunamente el tratamiento requerido que de haberlo hecho, hubiesen salvado su vida.

Están probados también los perjuicios materiales, así como los perjuicios morales o inmateriales correspondientes al daño moral y el daño a la vida en relación que sufrieron los hoy demandantes como consecuencia del fallecimiento temprano e inesperado del señor Fredy Tejada Suaza (qepd), pues como se encuentra ampliamente probado con la prueba documental y testimonial, cada uno de los demandados vio afectada su vida con ocasión del fallecimiento del señor tejada Suaza.

Dicho lo anterior, en estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de Apelación, con mi solicitud respetuosa de que se revoque totalmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, se denieguen las excepciones propuestas por los demandados y se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con fundamento en los criterios que para tal fin han señalado las Altas Cortes el país en esa materia.

Del señor Juez, atentamente,

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR

C.C. 88.161.619 de Ragonvalia (N de S)

T.P. 229.794 del C.S.J.

RV: Apelación FREDDY TEJADA SUAZA

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 14:40

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

Sustentación apelación Jaidy Gutiérrez.docx;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 14:06**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Apelación FREDDY TEJADA SUAZA

De: JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR <jvillan88@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 2:01 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Apelación FREDDY TEJADA SUAZA**Honorable Magistrada****CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA****E. S. D.****Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante:** FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**Demandado:** CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**Radicación:** 2017-00340-00**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad**

procesal, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el aquo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

**JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR
C.C. 88.161.619 de Ragonvalia (N de S)
T.P. 229.794 del C.S.J.**

**Honorable Magistrada
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**

Demandado: **CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**

Radicación: **2017-00340-00**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el a quo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

El Despacho negó las pretensiones de la demanda al considerar que, los médicos deponentes dentro del proceso, quienes atendieron al paciente Fredy Tejada Suaza, manifestaron que, no era posible realizar el procedimiento de colocación del stent, porque ello, representaba un riesgo para el paciente. Que de acuerdo a lo anterior, no existió falla en la prestación del servicio porque ésta, se ajustó a la lex artis.

No comparte esta defensa los argumentos expuestos por el Señor Juez en la decisión de fondo adoptada, básicamente porque del material probatorio que obra en el expediente, esto es, la historia clínica del paciente, se vislumbra con total claridad que, no solamente existe un daño, sino que le es atribuible a las demandas y que existe nexo de causal entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por las demandadas.

Analícemos algunos aspectos que fueron desatendidos por el despacho, y que lo llevaron a proferir un fallo desacertado:

El paciente Fredy Tejada Suaza, falleció el 30 de octubre de 2014 a las 21:10 horas, al presentar un dolor torácico seguido de paro cardio respiratorio.

Como antecedente se tiene que, el señor Tejada Suaza, consultó al servicio de urgencias, el día 16 de octubre de 2014 a la Clínica UROS con cuadro de dolor torácico. Al ser valorado por medicina Interna obtiene como diagnóstico 1. SCA 2. Dolor torácico de alta probabilidad y riesgo y 3. HTA no controlada. Se solicita, debido a su riesgo, una arteriografía coronaria.

Aunque el señor Tejada Suaza continuaba con la misma sintomatología, y los médicos tratantes insistieron en cada anotación en la realización de la arteriografía ordenada, la mismo sólo fue llevada a cabo el día 21 de octubre, es decir, 5 días después de su ingreso. Y con un agravante, el examen fue realizado en una institución diferente a la Clínica Uros, donde se encontraba internado, de lo que se colige, que la mencionada UROS no contaba con el servicio requerido. y postergó deliberadamente el traslado del paciente a otra entidad que si contara por el mismo.

En este punto quiero resaltar que la Clínica UROS no realizó oportunamente el examen requerido y COMFAMILIAR como E.P.S., como entidad garante de los servicios prestados a al Señor Tejada Suaza se mantuvo al margen de la desatención brindada a su afiliado.

Cuando finalmente se realizó la arteriografía coronaria, esto es, el 21 de octubre de 2014, se indicó textualmente:

"el paciente cursa con enfermedad de un vaso, "con lesión del 70 % en segmento distal de la arterial descendente anterior". Y adiciona "por el sangrado del tubo digestivo en protocolo de diagnóstico, no es posible realizar angioplastia de la arteria descendente anterior, en este momento, por el riesgo de exacerbación del sangrado del tubo digestivo, sin diagnóstico aun esclarecido por lo que consideramos que debe esclarecerse primero el diagnóstico del sangrado, y posteriormente proceder a la realización de la angioplastia, de la arteria descendente anterior". (Historia clinica Cuaderno # 2 Exámenes folio 19. 20, 21). Cuadernillo # 1 folio 14, ítem órdenes médicas. Numeral (15), Pendiente realizar Colonoscopia),"

Ciertamente, el día 20 de octubre al paciente se le ordenó el examen colonoscopia total más sedación. Nuevamente se presentó tardanza en la

práctica del mismo, pues solo se realizó el 23 de octubre de 2014, quedando pendiente valoración por gastroenterología.

En estos intervalos y de acuerdo a la historia clínica, el paciente TEJADA SUAZA continuó con episodios de dolor torácico, que fueron documentados en su historia clínica, sin que se tomaran medidas concretas para salvaguardar su vida. Sólo hasta el 27 de octubre se valora al paciente por gastroenterología. Este especialista AUTORIZA la realización de la angioplastia necesaria y requerida desde el 21 de octubre de 2014.

El 28 de octubre hay evidencia en la historia clínica de la posibilidad de llevar al paciente para la realización de angioplastia.

Así mismo, obra en la historia clínica sendas anotaciones del 29 de octubre en donde los médicos tratantes insisten en la realización de la angioplastia y colocación de stent, sin resultado positivo.

El día 30 de octubre de 2014, de acuerdo a la historia clínica, en anotación realizada a las 8:00 horas, el Dr. Franklin Noguera insiste en la realización de la angioplastia y colocación de stent.

Hasta esa fecha y hora no se han realizado.

La historia clínica obrante en el expediente es suficientemente elocuente; de ella se desprende claramente que el señor Fredy Tejada Suaza se aproximó lenta y progresivamente a su propia muerte, en las instalaciones de la Clínica UROS, a donde acudió esperando recuperarse, empero, si bien los médicos tratantes ordenaron cuáles eran los procedimientos que debían practicársele para salvarle la vida, la clínica UROS no los realizó oportunamente, privando al Señor Tejada Suaza de toda posibilidad de sobrevivir.

No resulta admisible justificar la falta de colocación del stent al paciente, que sería lo único que le hubiese salvado la vida, bajo el argumento de que, al presentar un sangrado en las vías digestivas, la colocación del stent, sería riesgosa, por dos razones: la primera, es que la existencia del sangrado, se evidenció días más tarde de estar hospitalizado el señor Tejada Suaza, luego resulta evidente que, la práctica oportuna de los exámenes ordenados, hubieran permitido realizar este hallazgo y controlar el sangrado, para proceder a la colocación del stent; y la segunda: porque aún controlado el sangrado, y con habilitación de gastroenterología, para para colocación del stent, desde el 27 de octubre de 2014.

Note, honorable Magistrada, cómo resulta fácil, ya en un proceso judicial, indicar que la colocación del stent, sería más peligrosa y podría ocasionarle la muerte al paciente, y que por ello, se tomaron todas las medidas

necesarias para estabilizar hemodinámicamente al paciente, cuando la realidad es que, si bien se evidenció un sangrado de las vías digestivas, ésta situación fue controlada desde el 27 de octubre de 2014, tal y como lo evidencia la historia clínica, en donde, con anotación de fecha 27 de octubre de 2014 (cuaderno 1 folio 15) el especialista en gastroenterología indicó: **“Puede continuar con pedido de angioplastia”**.

Esto, descarta de tajo, el argumento de que el presunto sangrado intestinal, impidió la colocación del stent, que solucionaría el problema coronario del paciente Tejada Suaza, pues, en el peor de los escenarios, pues habiendo consultado desde el 14 de octubre, aún el 27 de octubre, el paciente estaba con vida, y, como se ha dicho, con aprobación de colocación del stent, colocación que nunca ocurrió, porque el actuar negligencia de las demandadas, le negó la posibilidad del procedimiento al señor Fredy Tejada Suaza, cual era la colocación del stent, pues hasta el 30 de octubre de 2014, a las 21:10 horas, fecha y hora del fallecimiento del señor Fredy Tejada Suaza, no se había practicado la angioplastia y colocación del stent en la arteria descendiente anterior, lo que le hubiera solucionado su afección coronaria, que a la postre le ocasionó la muerte.

Y es que, aunque los médicos tratantes hayan declarado en el proceso que el tratamiento fue el adecuado, lo cierto es que, la historia clínica da cuenta de cómo, ellos mismo, registraron la urgencia, e insistencia en la realización de la angioplastia para la colocación del stent.

Conforme a la historia clínica, el cateterismo de arteriografía conoraria fue solicitado desde el inicio, esto es, desde el 14 de octubre de 2014 y nunca practicado, pues, como se ha dicho, el señor Fredy Tejada Suaza, falleció a casusa de la falla cardiaca, el día 30 de octubre de 2014, a la espera de la angioplastia y colocación del stent.

Tal y como se detalla en el libelo introductor, al que, de manera respetuosa solicito a la honorable Magistrada remitirse, para no entrar en repeticiones innecesarias, se evidencian las tantas veces que se registró en la historia clínica, el pendiente de realización de la angioplastia y colocación del stent, que, itero, nunca le fue practicada, no obstante, aún en el peor de los escenarios, pudo hacerse el 27 de octubre, cuando se contaba con viabilidad de gastroenterología para el pedido de angioplastia, como se evidencia en la historia clínica obrante en el expediente.

Se tiene entonces, que nunca sabremos si el tratamiento ordenado desde el inicio al señor Fredy Tejada, hubiera dado solución a su afección coronaria, porque ésta mala praxis

Aquí vemos lo que la jurisprudencia ha llamado "mala praxis" por "pérdida de la oportunidad o pérdida del chance". Sentencia del Consejo de Estado Ponente Hernán Andrade Rincón, proceso Nro. 1999-00791 (23632) del 14 de marzo de 2013, que indica: "En ese orden de ideas, la Sala estima que la Administración Pública demandada está llamada a responder patrimonialmente en este proceso, **pero no por la muerte de dicha persona sino por la pérdida de la oportunidad en recuperar su salud.** (...) si bien es cierto que en este asunto no puede concluirse con la fuerza de convicción necesaria que la actuación o mejor- la omisión de la entidad demandada en haber retardado por dos horas la intervención quirúrgica que necesitaba el paciente o, en no haber suministrado la cantidad de sangre que se requería, pudieran erigirse en las causas determinantes del deceso del señor Jhon Fernando Urueña García, no es menos cierto que dichas omisiones excluyen la diligencia y cuidado con que debió actuar la entidad para dispensar una eficaz prestación del servicio público. Así pues, si el Hospital EL Tunal III Nivel hubiera dado cumplimiento a dichos requerimientos para recobrar la salud del paciente, no le habría hecho perder al aludido paciente el "chance" o la oportunidad de recuperarse. (...) para el sub examine, resulta evidente la pérdida de la oportunidad de recobrar la salud del paciente, toda vez que la omisión de la entidad demandada le restó oportunidades a la víctima de sobrevivir, puesto que bueno es reiterarlo, le dejó de brindar atención durante las dos primeras horas, así como no realizó la trasfusión que necesitaba el paciente -pues no contaba con la suficiente cantidad de sangre- y, cuando finalmente se dio cumplimiento a dicho requerimiento, éste no pudo recobrar su salud y falleció horas después, por manera que ante un hecho evidente, como lo era la progresiva hemorragia del señor Urueña García, la entidad demandada debió, en un primer momento, brindar la atención durante esas dos primeras horas de evolución de su cuadro clínico y, en segundo término, disponer de la cantidad necesaria de sangre para transfundirlo antes de que su estado hubiere empeorado al punto de ser irreversible. Por lo tanto, la Sala declarará la responsabilidad del Hospital El Tunal III Nivel por la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir, la cual tiene relación y/o nexo directo con la actuación de dicha entidad."(Negrilla y subrayados míos)

Respecto a la obligatoriedad del médico de realizar exámenes pertinentes ha dicho la Corte Suprema de Justicia en caso similar al de marras, en sentencia 30 de agosto de dos mil trece (2013) Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref.: Exp. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01. página 39:

"que cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, **por ejemplo,**

porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroque al afectado". (Negrillas y subrayado míos). Y seguidamente dice: ...En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad: vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigirseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, **o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso. entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia".** (Negrillas y subrayado míos)

De acuerdo a lo anterior, se tiene probada la falla en el servicio imputable a las demandas. s a E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, el daño antijurídico causado y el nexo de causalidad entre la falla y el daño.

CONSIDERACIONES FINALES.

Obra en el expediente plena prueba documental y testimonial de la falla en el servicio médico prestado al señor Fredy Tejada Suaza (qepd) que llevaron a su inesperada, temprana y lamentable muerte, hecho absolutamente previsible por parte del personal médico que indiscutiblemente omitió, aún con un diagnóstico certero, realizar oportunamente el tratamiento requerido que de haberlo hecho, hubiesen salvado su vida.

Están probados también los perjuicios materiales, así como los perjuicios morales o inmateriales correspondientes al daño moral y el daño a la vida en relación que sufrieron los hoy demandantes como consecuencia del fallecimiento temprano e inesperado del señor Fredy Tejada Suaza (qepd), pues como se encuentra ampliamente probado con la prueba documental y testimonial, cada uno de los demandados vio afectada su vida con ocasión del fallecimiento del señor tejada Suaza.

Dicho lo anterior, en estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de Apelación, con mi solicitud respetuosa de que se revoque totalmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, se denieguen las excepciones propuestas por los demandados y se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con fundamento en los criterios que para tal fin han señalado las Altas Cortes el país en esa materia.

Del señor Juez, atentamente,

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR

C.C. 88.161.619 de Ragonvalia (N de S)

T.P. 229.794 del C.S.J.

RV: Apelación FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 7:45

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

Sustentación apelación Jaidy Gutiérrez.docx;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 7:31

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.

De: JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR <jvillan88@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 7:14 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.

Honorable Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**

Demandado: **CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**

Radicación: 2017-00340-00

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad

procesal, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el aquo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR
C.C. 88.161.619 de Ragonvalia (N de S)
T.P. 229.794 del C.S.J.

De: JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR <jvillan88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 14:05

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.

**Honorable Magistrada
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Sala Sexta de Decisión Civil- familia y laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS.**

Demandado: **CLÍNICA URIS S.A. y OTRA**

Radicación: **2017-00340-00**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el a quo, Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, dentro del trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

El Despacho negó las pretensiones de la demanda al considerar que, los médicos deponentes dentro del proceso, quienes atendieron al paciente Fredy Tejada Suaza, manifestaron que, no era posible realizar el procedimiento de colocación del stent, porque ello, representaba un riesgo para el paciente. Que de acuerdo a lo anterior, no existió falla en la prestación del servicio porque ésta, se ajustó a la lex artis.

No comparte esta defensa los argumentos expuestos por el Señor Juez en la decisión de fondo adoptada, básicamente porque del material probatorio que obra en el expediente, esto es, la historia clínica del paciente, se vislumbra con total claridad que, no solamente existe un daño, sino que le es atribuible a las demandas y que existe nexo de causal entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por las demandadas.

Analícemos algunos aspectos que fueron desatendidos por el despacho, y que lo llevaron a proferir un fallo desacertado:

El paciente Fredy Tejada Suaza, falleció el 30 de octubre de 2014 a las 21:10 horas, al presentar un dolor torácico seguido de paro cardio respiratorio.

Como antecedente se tiene que, el señor Tejada Suaza, consultó al servicio de urgencias, el día 16 de octubre de 2014 a la Clínica UROS con cuadro de dolor torácico. Al ser valorado por medicina Interna obtiene como diagnóstico 1. SCA 2. Dolor torácico de alta probabilidad y riesgo y 3. HTA no controlada. Se solicita, debido a su riesgo, una arteriografía coronaria.

Aunque el señor Tejada Suaza continuaba con la misma sintomatología, y los médicos tratantes insistieron en cada anotación en la realización de la arteriografía ordenada, la mismo sólo fue llevada a cabo el día 21 de octubre, es decir, 5 días después de su ingreso. Y con un agravante, el examen fue realizado en una institución diferente a la Clínica Uros, donde se encontraba internado, de lo que se colige, que la mencionada UROS no contaba con el servicio requerido. y postergó deliberadamente el traslado del paciente a otra entidad que si contara por el mismo.

En este punto quiero resaltar que la Clínica UROS no realizó oportunamente el examen requerido y COMFAMILIAR como E.P.S., como entidad garante de los servicios prestados a al Señor Tejada Suaza se mantuvo al margen de la desatención brindada a su afiliado.

Cuando finalmente se realizó la arteriografía coronaria, esto es, el 21 de octubre de 2014, se indicó textualmente:

"el paciente cursa con enfermedad de un vaso, "con lesión del 70 % en segmento distal de la arterial descendente anterior". Y adiciona "por el sangrado del tubo digestivo en protocolo de diagnóstico, no es posible realizar angioplastia de la arteria descendente anterior, en este momento, por el riesgo de exacerbación del sangrado del tubo digestivo, sin diagnóstico aun esclarecido por lo que consideramos que debe esclarecerse primero el diagnóstico del sangrado, y posteriormente proceder a la realización de la angioplastia, de la arteria descendente anterior". (Historia clínica Cuaderno # 2 Exámenes folio 19. 20, 21). Cuadernillo # 1 folio 14, ítem órdenes médicas. Numeral (15), Pendiente realizar Colonoscopia),"

Ciertamente, el día 20 de octubre al paciente se le ordenó el examen colonoscopia total más sedación. Nuevamente se presentó tardanza en la

práctica del mismo, pues solo se realizó el 23 de octubre de 2014, quedando pendiente valoración por gastroenterología.

En estos intervalos y de acuerdo a la historia clínica, el paciente TEJADA SUAZA continuó con episodios de dolor torácico, que fueron documentados en su historia clínica, sin que se tomaran medidas concretas para salvaguardar su vida. Sólo hasta el 27 de octubre se valora al paciente por gastroenterología. Este especialista AUTORIZA la realización de la angioplastia necesaria y requerida desde el 21 de octubre de 2014.

El 28 de octubre hay evidencia en la historia clínica de la posibilidad de llevar al paciente para la realización de angioplastia.

Así mismo, obra en la historia clínica sendas anotaciones del 29 de octubre en donde los médicos tratantes insisten en la realización de la angioplastia y colocación de stent, sin resultado positivo.

El día 30 de octubre de 2014, de acuerdo a la historia clínica, en anotación realizada a las 8:00 horas, el Dr. Franklin Noguera insiste en la realización de la angioplastia y colocación de stent.

Hasta esa fecha y hora no se han realizado.

La historia clínica obrante en el expediente es suficientemente elocuente; de ella se desprende claramente que el señor Fredy Tejada Suaza se aproximó lenta y progresivamente a su propia muerte, en las instalaciones de la Clínica UROS, a donde acudió esperando recuperarse, empero, si bien los médicos tratantes ordenaron cuáles eran los procedimientos que debían practicársele para salvarle la vida, la clínica UROS no los realizó oportunamente, privando al Señor Tejada Suaza de toda posibilidad de sobrevivir.

No resulta admisible justificar la falta de colocación del stent al paciente, que sería lo único que le hubiese salvado la vida, bajo el argumento de que, al presentar un sangrado en las vías digestivas, la colocación del stent, sería riesgosa, por dos razones: la primera, es que la existencia del sangrado, se evidenció días más tarde de estar hospitalizado el señor Tejada Suaza, luego resulta evidente que, la práctica oportuna de los exámenes ordenados, hubieran permitido realizar este hallazgo y controlar el sangrado, para proceder a la colocación del stent; y la segunda: porque aún controlado el sangrado, y con habilitación de gastroenterología, para para colocación del stent, desde el 27 de octubre de 2014.

Note, honorable Magistrada, cómo resulta fácil, ya en un proceso judicial, indicar que la colocación del stent, sería más peligrosa y podría ocasionarle la muerte al paciente, y que por ello, se tomaron todas las medidas

necesarias para estabilizar hemodinámicamente al paciente, cuando la realidad es que, si bien se evidenció un sangrado de las vías digestivas, ésta situación fue controlada desde el 27 de octubre de 2014, tal y como lo evidencia la historia clínica, en donde, con anotación de fecha 27 de octubre de 2014 (cuaderno 1 folio 15) el especialista en gastroenterología indicó: **“Puede continuar con pedido de angioplastia”**.

Esto, descarta de tajo, el argumento de que el presunto sangrado intestinal, impidió la colocación del stent, que solucionaría el problema coronario del paciente Tejada Suaza, pues, en el peor de los escenarios, pues habiendo consultado desde el 14 de octubre, aún el 27 de octubre, el paciente estaba con vida, y, como se ha dicho, con aprobación de colocación del stent, colocación que nunca ocurrió, porque el actuar negligencia de las demandadas, le negó la posibilidad del procedimiento al señor Fredy Tejada Suaza, cual era la colocación del stent, pues hasta el 30 de octubre de 2014, a las 21:10 horas, fecha y hora del fallecimiento del señor Fredy Tejada Suaza, no se había practicado la angioplastia y colocación del stent en la arteria descendiente anterior, lo que le hubiera solucionado su afección coronaria, que a la postre le ocasionó la muerte.

Y es que, aunque los médicos tratantes hayan declarado en el proceso que el tratamiento fue el adecuado, lo cierto es que, la historia clínica da cuenta de cómo, ellos mismo, registraron la urgencia, e insistencia en la realización de la angioplastia para la colocación del stent.

Conforme a la historia clínica, el cateterismo de arteriografía conoraria fue solicitado desde el inicio, esto es, desde el 14 de octubre de 2014 y nunca practicado, pues, como se ha dicho, el señor Fredy Tejada Suaza, falleció a casusa de la falla cardiaca, el día 30 de octubre de 2014, a la espera de la angioplastia y colocación del stent.

Tal y como se detalla en el libelo introductor, al que, de manera respetuosa solicito a la honorable Magistrada remitirse, para no entrar en repeticiones innecesarias, se evidencian las tantas veces que se registró en la historia clínica, el pendiente de realización de la angioplastia y colocación del stent, que, itero, nunca le fue practicada, no obstante, aún en el peor de los escenarios, pudo hacerse el 27 de octubre, cuando se contaba con viabilidad de gastroenterología para el pedido de angioplastia, como se evidencia en la historia clínica obrante en el expediente.

Se tiene entonces, que nunca sabremos si el tratamiento ordenado desde el inicio al señor Fredy Tejada, hubiera dado solución a su afección coronaria, porque ésta mala praxis

Aquí vemos lo que la jurisprudencia ha llamado "mala praxis" por "pérdida de la oportunidad o pérdida del chance". Sentencia del Consejo de Estado Ponente Hernán Andrade Rincón, proceso Nro. 1999-00791 (23632) del 14 de marzo de 2013, que indica: "En ese orden de ideas, la Sala estima que la Administración Pública demandada está llamada a responder patrimonialmente en este proceso, **pero no por la muerte de dicha persona sino por la pérdida de la oportunidad en recuperar su salud.** (...) si bien es cierto que en este asunto no puede concluirse con la fuerza de convicción necesaria que la actuación o mejor- la omisión de la entidad demandada en haber retardado por dos horas la intervención quirúrgica que necesitaba el paciente o, en no haber suministrado la cantidad de sangre que se requería, pudieran erigirse en las causas determinantes del deceso del señor Jhon Fernando Urueña García, no es menos cierto que dichas omisiones excluyen la diligencia y cuidado con que debió actuar la entidad para dispensar una eficaz prestación del servicio público. Así pues, si el Hospital EL Tunal III Nivel hubiera dado cumplimiento a dichos requerimientos para recobrar la salud del paciente, no le habría hecho perder al aludido paciente el "chance" o la oportunidad de recuperarse. (...) para el sub examine, resulta evidente la pérdida de la oportunidad de recobrar la salud del paciente, toda vez que la omisión de la entidad demandada le restó oportunidades a la víctima de sobrevivir, puesto que bueno es reiterarlo, le dejó de brindar atención durante las dos primeras horas, así como no realizó la trasfusión que necesitaba el paciente -pues no contaba con la suficiente cantidad de sangre- y, cuando finalmente se dio cumplimiento a dicho requerimiento, éste no pudo recobrar su salud y falleció horas después, por manera que ante un hecho evidente, como lo era la progresiva hemorragia del señor Urueña García, la entidad demandada debió, en un primer momento, brindar la atención durante esas dos primeras horas de evolución de su cuadro clínico y, en segundo término, disponer de la cantidad necesaria de sangre para transfundirlo antes de que su estado hubiere empeorado al punto de ser irreversible. Por lo tanto, la Sala declarará la responsabilidad del Hospital El Tunal III Nivel por la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir, la cual tiene relación y/o nexo directo con la actuación de dicha entidad."(Negrilla y subrayados míos)

Respecto a la obligatoriedad del médico de realizar exámenes pertinentes ha dicho la Corte Suprema de Justicia en caso similar al de marras, en sentencia 30 de agosto de dos mil trece (2013) Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref.: Exp. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01. página 39:

"que cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, **por ejemplo,**

porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroque al afectado". (Negrillas y subrayado míos). Y seguidamente dice: ...En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad: vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigirseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, **o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso. entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia".** (Negrillas y subrayado míos)

De acuerdo a lo anterior, se tiene probada la falla en el servicio imputable a las demandas. s a E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, el daño antijurídico causado y el nexo de causalidad entre la falla y el daño.

CONSIDERACIONES FINALES.

Obra en el expediente plena prueba documental y testimonial de la falla en el servicio médico prestado al señor Fredy Tejada Suaza (qepd) que le llevaron a su inesperada, temprana y lamentable muerte, hecho absolutamente previsible por parte del personal médico que indiscutiblemente omitió, aún con un diagnóstico certero, realizar oportunamente el tratamiento requerido que de haberlo hecho, hubiesen salvado su vida.

Están probados también los perjuicios materiales, así como los perjuicios morales o inmateriales correspondientes al daño moral y el daño a la vida en relación que sufrieron los hoy demandantes como consecuencia del fallecimiento temprano e inesperado del señor Fredy Tejada Suaza (qepd), pues como se encuentra ampliamente probado con la prueba documental y testimonial, cada uno de los demandados vio afectada su vida con ocasión del fallecimiento del señor tejada Suaza.

Dicho lo anterior, en estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de Apelación, con mi solicitud respetuosa de que se revoque totalmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, se denieguen las excepciones propuestas por los demandados y se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con fundamento en los criterios que para tal fin han señalado las Altas Cortes el país en esa materia.

Del señor Juez, atentamente,

JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR

C.C. 88.161.619 de Ragonvalia (N de S)

T.P. 229.794 del C.S.J.

RV: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2017-00340.01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 16:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (475 KB)

TRASLADO RECURSO DE APELACION RAD. 2017-00340.01.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 16:20**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2017-00340.01**De:** JURIDICA UROS <uros.juridica.notificaciones@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 4:16 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>**Asunto:** TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2017-00340.01

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**Sala Sexta de Decisión Civil-Familia-Laboral****Ma. Po. Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

E. _____ S. _____ D. _____

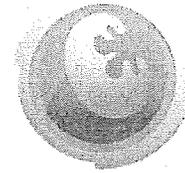
PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA**DEMANDANTE(S) : FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS****DEMANDADO(S) : CLINICA UROS S.A. Y OTROS****RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2017-00340.01****Ref.: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

En virtud de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente remito memorial de la referencia en formato PDF, contenido de 2 folios y que conforma el acto procesal de la referencia.

Espero acuse de recibo.

Atentamente.

STEVEN SERRATO ROJAS
Abogado - Área Jurídica
CLINICA UROS S.A.S.



Honorable:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia-Laboral
Ma. Po. Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S) : FREDY TEJADA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) : CLINICA UROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2017-00340.01

Ref.: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de la CLINICA UROS S.A.S., por medio del presente y en tiempo hábil procedo a descorrer traslado del recurso *APELACIÓN* interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de Primera instancia de la referencia en los siguientes términos:

Conforme al recurso de alzada interpuesto por la parte actora y la sustentación del mismo, los que no son otra cosa que la repetición, reiteración, transcripción de los mismos argumentos de la demanda, ya debatidos y contrariados uno a uno con los elementos de persuasión que reposan en el proceso y que se obstina acatarlos; de entrada, es menester poner de presente y para el caso concreto, un aparte de la motivación de la Sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional sobre la aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso así¹:

"(...) La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada (...)". Resalto y subrayado fuera de texto

Seguidamente, también tenemos que la Corporación de cierre en esta Jurisdicción en sede de Casación Civil, en estos casos estableció el derrotero de la CULPA PROBADA², por lo que desde ya su señoría es menester también precisar que desde la primera instancia, al igual que ahora, la parte actora siempre ayunó de sustentar y/o probar que los supuestos de error de diagnóstico, error de tratamiento, culpa, negligencia médica, pérdida de oportunidad y supuestas consecuencias adversas que supuestamente tuvieron causa plena en la atención brindada por la CLÍNICA UROS S.A.S., motivo suficiente por el que el a quo tomó la decisión de negarles las pretensiones de la demanda **y que sin ningún argumento más que su propio dicho pretende probar suerte ante este superior.**

¹Sala Plena. Sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019. Ma. Po. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PERÉZ.

²Sentencia de 24 de mayo de 2017. Expediente número SC7110-2017. Ma. Po. Dr. ARMANDO TOLOZA VIILLABONA.



Igualmente, se deberá tener en cuenta la carga dinámica de la prueba, vale decir, el desplazamiento de aquella en quien, según las circunstancias de cada caso, esté en mejores condiciones fácticas o técnicas de probar los hechos objeto de controversia.

Por lo anterior, tenemos su señoría que ante la falta de ejercicio pleno de la parte demandante de demostrar la culpa del integrante del extremo pasivo del debate (con un perito no idóneo conforme al artículo 232 del C.G.P.), por el contrario fue prohijada quien en el ejercicio pleno de esa carga, artículo 167 ídem, demostró desde la contestación de la demanda, las pruebas documentales y la(s) declaración(es) técnica(s) de(l)(los) profesional(es) de la medicina especializado(s) que comparecieron al proceso, vale decir, Especialistas y Subespecialistas en MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA, rebatieron, refutaron uno a uno los llamativos reproches de la parte demandante, los que concretamente en su disenso insiste y reitera que son error de diagnóstico, error de tratamiento, culpa, negligencia médica, pérdida de oportunidad y supuestas consecuencias padecidas por el señor FREDY TEJADA SUAZA (Q.E.P.D.), dejando así una vez, ahora a merced de esta instancia la suerte que pretende o anhela correr.

Por lo anterior, refulge que el recurrente no edifica puntualmente cual es el yerro del a quo, insistiendo en los mismos argumentos de primera instancia, tanto que quedó zanjado que, no existió nexo causal entre el actuar del personal médico adscrito a mí prohijada y las consecuencias padecidas por el señor FREDY TEJADA SUAZA (Q.E.P.D.), usuario del servicio comórbido que le genero su deceso e impidieron la recuperación de su salud, paciente infartado muy joven con poca probabilidad de vida conforme a la especialidad de cardiología tratante; además se insiste y reitera, llama mucho la atención en la no vinculación del otro prestador del servicio CLINICA MEDILASER, I.P.S. de la que el usuario fue erradamente devuelto solicitando otro examen, máxime, si se tiene en cuenta como dan cuenta las declaraciones de los médicos tratantes, cuando fue remitido por segunda vez el sangrado estaba resuelto.

Se insiste y reitera, tampoco demostró, no allegó al proceso concepto técnico científico que contrarie el soporte de la decisión de instancia, simplemente insiste en su propio dicho y *se da a la suerte de insistir en sus propios argumentos*, además de que rehúsa a aceptar que su fatal desenlace no son producto de los servicios médicos prestados ante una anotada condición clínica que requería un especial tipo de intervención en otra I.P.S., se insiste y reitera, producto de las causas anotadas y precisadas por el a quo.

Puestas así las cosas, refulge aún más la desidia de la parte demandante en demostrar en todos los escenarios la supuesta responsabilidad alegada y/o pérdida de oportunidad, en consecuencia, basten estas razones su señoría para confirmar la acertada decisión del a quo, condena ejemplar en costas al persistir en esa pueril forma la parte apelante en sus argumentos sin ningún soporte más que su propio dicho.

De usted Honorable Magistrada, afablemente,

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 de Neiva (H)
T.P. No. 187.173 del C.S.J.